Documento firmado digitalmente
GTEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20226060013195**

20226060013195

Fecha: **29-08-2022**

" Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecucion del proyecto vial Neiva Espinal Girardot, Unidad Funcional 4. Sector Saldana Espinal Segunda Calzada, ubicada en el predio que catastralmente se denomina SANTA MARIA, ubicado en la vereda Chontaduro, del Municipio de Guamo, Departamento de Tolima. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario No 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

*Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO**", establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*

*Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA".***

*Que mediante Resolución No. 20221000007275 de 2022 el presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** delegó en el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO**, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.*

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2022.08.29 17:50:53
Firmado Digitalmente
CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
E=dmorales@ani.gov.co
Llave P blica
RSA/2048 bits

Documento firmado digitalmente

GTEC

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (…). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (…)".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que ésta misma Ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

*Que, a partir de ese concepto normativo, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina: "**Saneamientos por motivos de utilidad pública**. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente[1]. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.*

***Parágrafo 1°.** El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (…)".*

*Que como requisito previo, se procedió a dar cumplimiento a los dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013**, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del titular que no hayan sido levantadas, mediante comunicación CVAS-01-20200117000087 de fecha*

[1] Aparte declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.

Documento firmado digitalmente
GTEC

17 de enero de 2020, información acerca de si el terreno ya mencionado, se encontraba incluido o con solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, ya fuere por solicitud de restitución de la propiedad, posesión u ocupación."Teniendo como criterios de búsqueda la información suministrada y la localización geográfica de los predios en el catastro IGAC, tenemos que NO existe superposición espacial con solicitudes de restitución".

Que el ***Artículo 2.4.2.6. Del Decreto 1079 de 2015****, determinó: "Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslaticio de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria.* ***Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado".*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que en caso concreto LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en coordinación con el Concesionario AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP número 017 del 30 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto de concesión vial NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, como parte del programa de Concesiones Viales de Cuarta Generación - 4G, con el que se adelanta la modernización de la Infraestructura de Transporte de Colombia, lo que le permitirá al país desarrollarse aceleradamente y ser más competitivo para enfrentar los retos del comercio global, enmarcado dentro de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" – PND.

Que el proyecto vial AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No. 1534 del 3 de septiembre de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual fue modificada por la 1768 del 29 de noviembre de 2016.

Que para la ejecución del proyecto vial "NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT", Unidad Funcional 4. Sector Saldaña – Espinal-Segunda Calzada, se identificó una (1) zona de terreno de terreno que a la fecha carece de antecedente registral y catastral, denominada SANTA MARIA ubicada en el municipio de Guamo, Departamento del Tolima, que se describe a continuación:

Ficha Predial ANI	ANG-UF4-106-I		
Abscisa inicial	K 160+494,63 I		
Abscisa final	K 160+585,95 I		
Área de terreno requerida por el proyecto vial	**1.802,36 M2**		
Municipio	Guamo		
Vereda	Chontaduro		
Departamento	Tolima		
Dirección o nombre del predio	SANTA MARÍA		
Matrícula Inmobiliaria Actual	Sin Antecedente Registral		
Referencia catastral	73319000100000001015100000000		
Linderos del predio	**LINDEROS**	**LONGITUD (M)**	**COLINDANTES**
	NORTE	46,22 m	Con NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AREA SOBRANTE (Puntos 5 al 7)

Documento firmado digitalmente
GTEC

	SUR	110,45 m	Con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL (Puntos 9 al 1)
	ORIENTE	24,20 m	Con MARIA TERESA GALEANO SANCHEZ – MIS DELIRIOS (Puntos 7 al 9).
	OCCIDENTE	68,60 m	Con EDUARDO MELENDEZ DÍAZ – LOTE 11 (EL PARAISO/SANTA LUCÍA) (Puntos 1 al 4), con EDUARDO MELENDEZ DÍAZ – LOTE 10 (EL PARAISO/SANTA LUCÍA) (Puntos 4 al 5)

Que, la franja de terreno antes referida, objeto de este saneamiento, se encuentra delimitada por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas Bogotá.

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	941.377,36	903.750,19	17,68 m
2	941.390,44	903.762,09	8,72 m
3	941.398,15	903.766,16	16,35 m
4	941.412,79	903.773,44	25,85 m
5	941.435,89	903.785,05	20,38 m
6	941.448,77	903.800,84	25,84 m
7	941.465,10	903.820,86	14,10 m
8	941.454,43	903.830,07	10,10 m
9	941.446,45	903.836,26	12,11 m
10	941.438,80	903.826,87	12,32 m
11	941.430,99	903.817,34	7,79 m
12	941.426,07	903.811,30	11,45 m
13	941.418,83	903.802,43	7,07 m
14	941.414,36	903.796,95	8,91 m
15	941.408,73	903.790,05	6,97 m
16	941.404,32	903.784,65	15,86 m
17	941.394,30	903.772,36	8,39 m
18	941.389,00	903.765,85	15,26 m
19	941.379,38	903.754,01	4,32 m
1	941.377,36	903.750,19	
AREA REQUERIDA A = 1.802,36 m²			

Que, una vez consultada la base de datos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Que además, se obtuvo el Certificado Catastral 7696-258826-20583-0 del 20 de septiembre de 2021 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en el que el predio objeto de esta resolución identificado con referencia catastral 73-319-00-01-00-00-0001-0151-0-00-00-0000, no se asocia con ningún número de matrícula inmobiliaria.

Que como requisito previo AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., verificó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si los predios ubicados en el corredor vial NEIVA-ESPINAL-GIRARDOT, Unidad Funcional 4 Sector Saldaña – Espinal-Segunda Calzada se encuentran identificados como zonas de protección a la población desplazada, por encontrarse incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante comunicación DTTI1-201701611 del 20 de junio de 2017 y S1016176 del 12 de noviembre de 2021.

Documento firmado digitalmente
GTEC

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informó que los predios ubicados en el corredor vial Neiva-Espinal-Girardot, no tienen solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con la Oficio URT-DTTI-2017 --001354 de fecha 24 de julio de 2017 y URT-DTTI-06296 del 09 de diciembre de 2021, la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima.

Que mediante Oficio S1-009609 del 02 de septiembre de 2019 la Concesionaria AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, que informara sobre cuál era el antecedente registral o número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta resolución, a lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo respondió mediante Oficio de fecha 6 de septiembre de 2019 lo siguiente:

> *"PRIMERO: Que con la documentación e información aportada (…) solicita la expedición de certificados de Carencia Registral o Certificados de Tradición y Libertad (si lo tiene) respecto de los predios que a continuación se describen:*
>
> 2. *Predio denominado SANTA MARIA, ubicado en la vereda Chontaduro del Municipio del Guamo departamento del Tolima, identificado con código predial nacional 73319000100000001015100000 y el código predial 73319000100010151000 (…)"*
>
> *"(…) SEGUNDO: que verificados los archivos de esta oficina, con los datos de registro que se consignaron en dicho documento, no se encontró datos algunos de inscripción.*
>
> *TERCERO: Que ante la carencia de antecedente registral respecto del inmueble mencionado en el inciso primero de este documento se determina la:*
>
> *LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o TITULARIDAD DE DERECHOS REALES DEL MISMO, POR LO TANTO NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.*

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en coordinación con la Concesionaria AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., mediante comunicación S1-010416 del 20 de noviembre de 2019, con radicado ANT 2019-620-1229752 del 20 de noviembre de 2019, también realizó la consulta de rigor ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, solicitando se certificara si las áreas de terreno objeto de esta resolución, cuya investigación catastral y jurídica arroja que se trata de bienes inmuebles sin antecedente registral, se encuentran dentro del inventario de bienes baldíos a cargo de la ANT; solicitud a la que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, dio respuesta señalando que los predios consultados no se encuentran en el inventario de baldíos que lleva la entidad, tal como consta en su comunicación 20204300223801 del 9 de marzo de 2020.

Que en ese orden de ideas se concluye que las zonas de terreno objeto de esta resolución ubicadas en el Unidad Funcional 4. Sector Saldaña - Espinal, del proyecto vial NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, carece de identidad catastral y, por ende, de antecedente registral, según el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 1079 de 2015.

Que así las cosas es claro que para la ejecución del proyecto vial "NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI requiere la franja de terreno que viene descrita, la cual, como se indicó, carece de identidad registral, por ende igualmente carece de título traslaticio de dominio que permita acreditar a un sujeto identificable con la calidad del titular del derecho real de dominio, no

Documento firmado digitalmente
GTEC

obstante, los predios sí cuentan con identidad catastral con los números de referencia 73319000100000001015100000000.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI mediante correo electrónico del 17 de junio de 2020, comunicó al concesionario AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., que consideraba procedente adelantar el proceso de saneamiento automático por ministerio de la Ley, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 737 de 2014, teniendo en cuenta la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI con radicado de salida ANI 2020-604-001604-1 del 22 de enero de 2020, contenida en el Oficio de Salida con radicado 20204300223801 del 9 de marzo de 2020, respuesta en la que quedó constancia de que el predio denominado SANTA MARÍA con referencia catastral 73319000100000001015100000000 no se encuentra en el inventario de baldíos.

Que de conformidad con todo lo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre el inmueble rural referido, en la medida en que carece de antecedente registral, y las autoridades administrativas competentes informaron que no existe en sus archivos ninguna información de titularidad del derecho de dominio, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el artículo 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015, (compilación del artículo 6 del Decreto 737 de 2014).

Se concluye entonces que esta zona de terreno debe ser objeto de saneamiento automático a favor del Estado, de conformidad con el Artículo 24.2.6. Del Decreto 1079 de 2015, que determina: "Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslaticio de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre la franja de terreno identificada previamente, en la medida en que carece de antecedente registral y catastral, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte.

Que, en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ***DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO*** *POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013 y Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial "NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT Unidad Funcional 4. Sector Saldaña – Espinal-Segunda Calzada, por motivos de utilidad pública e interés social, la zona de terreno que a continuación se identifica:*

Ficha Predial ANI	ANG-UF4-106-I
Abscisa inicial	K 160+494,63 I
Abscisa final	K 160+585,95 I
Área de terreno requerida por el proyecto vial	**1.802,36 M2**

Documento firmado digitalmente
GTEC

Municipio	Guamo		
Vereda	Chontaduro		
Departamento	Tolima		
Dirección o nombre del predio	SANTA MARÍA		
Matrícula Inmobiliaria Actual	Sin Antecedente Registral		
Referencia catastral	73319000100000001015100000000		
Linderos del predio	**LINDEROS**	**LONGITUD (M)**	**COLINDANTES**
	NORTE	46,22 m	Con NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AREA SOBRANTE (Puntos 5 al 7)
	SUR	110,45 m	Con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL (Puntos 9 al 1)
	ORIENTE	24,20 m	Con MARIA TERESA GALEANO SANCHEZ – MIS DELIRIOS (Puntos 7 al 9).
	OCCIDENTE	68,60 m	Con EDUARDO MELENDEZ DÍAZ – LOTE 11 (EL PARAISO/SANTA LUCÍA) (Puntos 1 al 4), con EDUARDO MELENDEZ DÍAZ – LOTE 10 (EL PARAISO/SANTA LUCÍA) (Puntos 4 al 5)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITUYÁSE *el derecho real de dominio a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI identificada con NIT* ***830125996-9****, de la zona de terreno descrita en el artículo primero de esta Resolución, para lo cual, ingresará al haber de la Nación como BIEN DE USO PÚBLICO, por su destinación para la construcción del proyecto vial NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, Unidad Funcional 4. Sector Saldaña – Espinal.*

ARTÍCULO TERCERO APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN*. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo y la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria para la zona de terreno objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI identificada con NIT* ***830125996-9****..*

ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE *la presente resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.*

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE *la presente Resolución a las autoridades policivas y administrativas competentes en el lugar donde se encuentran ubicada la franja de terreno susceptible de la presente declaratoria de saneamiento automático por ministerio de la ley, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, Unidad Funcional 4. Sector Saldaña – Espinal.*

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE *la presente Resolución a la autoridad catastral correspondiente con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en su base de datos o abra nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLÍQUESE *la presente Resolución en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en el Diario Oficial.*

ARTÍCULO OCTAVO: *La presente Resolución rige a partir de la publicación en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en el Diario Oficial.*

Documento firmado digitalmente

GTEC

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los **29-08-2022**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Autovía Neiva Girardot S.A.S.
Charol Andrea Grajales Murillo – Abogada GIT Asesoría Jurídico Predial - VPRE - ANI
Carlos Cristian Soto Martin – Ingeniero GIT Predial – VPRE – ANI

VoBo: CARLOS CRISTIAN SOTO MARIN, CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT